

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2028/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SECURGRAMA S.R.L., LEPACOM E.I.R.L. y SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO COATA** por su presunta responsabilidad por haber presentado documentos falsos como parte de su oferta y por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra “*Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775*”, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 26 de junio de 2019, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra “*Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775*”; por un valor referencial de S/ 37,879,446.29 (treinta y siete millones ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis con 29/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Obrante a folios 961 al 962 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley²**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**

De acuerdo con el cronograma, el 31 de julio de 2019, se realizó la presentación de ofertas y el 16 de agosto de 2019, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONSORCIO COATA**, integrado por las empresas **SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20348938704)**, **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)** y **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, en adelante, **el Consorcio**, cuyo consentimiento se registró el 4 de setiembre de 2019; sin embargo, al no cumplir con subsanar los documentos presentados para suscribir el contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, el 24 de setiembre de 2019 se declaró la pérdida automática de la buena pro por medio de la plataforma web del SEACE.

El 7 de octubre de 2019, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **MEJESA S.R.L. (con R.U.C. N° 20506003351)**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 34,091,501.67 (treinta y cuatro millones noventa y un mil quinientos uno con 67/100 soles), y el 6 de noviembre de 2019, suscribió con la Entidad el Contrato N° 93-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

2. Mediante Oficio N° 136-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3³ del 3 de setiembre de 2020 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero⁴, presentados el 11 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos a la Entidad, en el marco del proceso de selección.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 066-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQA.⁵ del 2 de setiembre de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Sobre el Contrato N° 012-2012-IIA y el Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, a través de Escrito presentado el 5 de setiembre de 2019, por el señor Norbil Satornicio Baldera, en su calidad de presidente del Instituto Internacional de apoyo ONG ante el Comité de selección,

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444

³ Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

comunicó que la firma atribuida a su persona que aparece en el Contrato N° 012-2012-IIA suscrita con la empresa LEPACOM E.I.R.L., ha sido burdamente falsificada. En el mismo sentido, mediante Escrito del 10 setiembre de 2019, reiteró no haber suscrito el aludido contrato ni el Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013.

- En ese contexto, la Unidad de Administración en el marco de sus competencias, a través del Oficio N° 835-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 16 de setiembre de 2019, requirió a la Municipalidad Distrital de San Clemente, remita toda la información, debidamente documentada, referida a la ejecución de la obra objeto del Contrato N° 012-2012-IIA.
- En respuesta, mediante el Oficio N° 328-2019-MDSC-ALC del 26 de setiembre de 2019, la Municipalidad Distrital de San Clemente adjuntó el Informe N° 769-2019-MDSCDDUO-GEPE, a través del cual concluyó que la obra antes señalada fue ejecutada por el CONSORCIO VILLA ESPERANZA (conformado por las empresas POSTES Y CONCRETOS DEL SUR S.R.L., CORPORACIÓN DE INGENIERIA, CONTRUCCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE INTERNACIONAL S.A.C., Y KYM ICA E.R.L.) y no por la empresa LEPACOM E.I.R.L., como integrante del CONSORCIO COATA, por el monto ascendente a S/ 3,673,091.40, el cual también difiere con el monto del contrato en cuestión que asciende a S/ 25,000.555.00. Asimismo, adjuntó el Convenio N° 977-2013- VIVIENDA/VMCS/PNSU del 25 de setiembre de 2013 celebrado entre el MVCS y la Municipalidad Distrital de San Clemente cuyo objeto fue transferir los recursos para ser destinados a la ejecución de la obra.
- Pese a las gestiones realizadas, el Consorcio a través del Oficio N° 008-2019-CC/RC del 23 de setiembre de 2019 manifestó que la empresa LEPACOM E.I.R.L., reitera haber suscrito el Contrato N° 012-2012-IIA del 23 de noviembre de 2012, para lo cual adjuntó copias certificadas por el Notario público de Cañete Hubert Camacho Gálvez, dando fe de dicho contrato.
- Sobre el Certificado de Vigencia del 17 de julio del 2019, Unidad de Administración por medio del Oficio N° 383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 12 de setiembre de 2019 solicitó a la Zona Registral N° IX de la oficina Registral de Lima SUNARP - Sede Lima, que confirme la veracidad y/o exactitud del certificado de vigencia del 17

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

de julio del 2019, correspondiente al señor Nelson Alamiro Rojas Tarillo, titular gerente general de la empresa SECURGRAMA S.R.L.

- Ante ello, mediante Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN IX/PUB-COORD del 23 de setiembre de 2019, la SUNARP manifestó y dejó constancia que de la base datos del sistema de Publicidad registral (SPR) el certificado de vigencia con publicidad N° 2019-04605501, derivado de la Partida N° 11012801 tiene como fecha de presentación el 27 de junio de 2019, con fecha de expedición el mismo día por el abogado certificador Mirko Javier Vera y no con la fecha que consta en la copia remitida materia de consulta, esto es, el 17 de julio de 2019.
- Sobre la legalización de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, titular gerente de la empresa LEPACOM EIRL., contenida en la Promesa del Consorcio, la Unidad de Administración manifiesta que, a través del correo electrónico del 16 de julio de 2020, se reiteró a la Notaría Pública Cañete Itala A. Garrafa Peña para que cumpla con el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 1162-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 12 de setiembre del 2019, mediante la cual se le solicitó que confirme la veracidad de la legalización de la firma del 25 de julio del 2019 plasmada en el documento denominado “Promesa de Consorcio”, correspondiente al señor Lino Enrique Pinto Angulo, titular gerente de la empresa LECAPOM E.I.R.L.
- Frente a ello, con correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, la Notaría Pública de Cañete Itala A. Garrafa Peña manifestó que ni la firma ni los sellos utilizados son auténticos; además, añadió que la legalización de la firma es de otra persona correspondiente al señor Nelson Alamino Rojas Tarrillo cuya firma fue legalizada por el Notario de Lima Hugo Echevarria Arellano según se verifica de la revisión de la Promesa del Consorcio Coata. En ese sentido, la Unidad de Administración concluyó que al no acreditarse que la documentación cuestionada es falsa, no podría determinarse que habría incurrido en alguna infracción.
- En conclusión, el Consorcio presentó en el procedimiento de selección, documentos supuestamente falsos o adulterados que forman parte de su oferta, por lo que se habría configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, hecho que debe ser puesto en conocimiento del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

3. Con Decreto del 24 de mayo de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20348938704)**, **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)** y **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, integrantes del **CONSORCIO COATA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados:

- i) Contrato de Ejecución de Obras - Contrato N° 012- 2012-IIA de Ejecución de Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores Asociación de Damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector Asociación de Damnificados Villa Esperanza en el centro poblado Agua Santa y otros Distritos de San Clemente, Provincia de Pisco, Región Ica” del 23 de noviembre de 2012, supuestamente suscrito entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L. (Pág. 69 a 79 Archivo PDF).
- ii) Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, supuestamente emitida en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores asociación de damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector asociación de damnificados Villa Esperanza en el Centro Poblado Agua Santa y otros distritos de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica”, y supuestamente suscrita por, entre otros, el Presidente del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente E.I.R.L. (Pág. 108 Archivo PDF).
- iii) Certificado de vigencia del 17 de julio de 2019, supuestamente emitido por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX – Sede Lima - SUNARP. (Pág. 91 a 93 Archivo PDF).
- iv) Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019, en el que consta la legalización notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto

⁶

Obrante a folios 970 al 979 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Angulo, supuestamente efectuada por la Notaría Pública de Cañete, ÍTALA A. GARRAFA PEÑA. (Pág. 49 a 51 Archivo PDF)

En ese sentido, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

4. Con Decreto del 26 de mayo de 2022⁷, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 24 de mayo de 2022 a los integrantes del Consorcio, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE” el 25 de mayo de 2022, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 26 de mayo de 2022.
5. Por medio de Escrito N° 1⁸, presentado el 8 de junio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.** se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - En cuanto a la presentación de documentos falsos o adulterados considera pertinente señalar que su representada no era responsable del aporte documental relacionada a la acreditación de la experiencia en la especialidad, correspondiendo dicha obligación y responsabilidad a las empresas SECURGRAMA S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L., tal como se advierte del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019.
 - Agrega que en el numeral vii) del Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) los representantes legales de las empresas LEPACOM E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L., declararon bajo juramento: “*Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección*”, infringiendo su deber de actuar de buena fe y dentro de los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, al haber presentado documentos que se acreditan como falsos o adulterados.
 - Asimismo, según se observa en el Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, suscrito por el representante común del Consorcio, la

⁷ Obrante a folios 980 al 982 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 984 al 1001 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

empresa LEPECOM E.I.R.L era responsable de aportar la experiencia, entre las cuales, se encuentra aquella vinculada al Contrato de Ejecución de Obras N° 012-2012-IIA, cuya veracidad se cuestiona.

- Así, habiéndose acreditado que la responsabilidad del aporte documental materia de cuestionamiento recae sobre sus consorciados, solicita la individualización de la responsabilidad de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley y el artículo 220 del Reglamento.
 - Además, solicita que el Tribunal tome en consideración los medios de prueba documental de fecha y origen ciertos contenidos en la oferta presentada por el Consorcio, los cuales acreditan que su representada no era responsable de la presentación de los documentos cuestionados conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 05- 2017.TCE.
 - Invoca los criterios establecidos en las Resoluciones N° 2512-2019-TCE-S4, 1440-2019-TCE-S4 y 2748-2019-TCE-S4.
 - En cuanto al incumplimiento injustificado de su obligación de perfeccionar el contrato, sostiene que la Entidad no ha señalado en su Informe N° 66-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQA del 2 de setiembre de 2020 que las observaciones efectuadas eran de orden técnico como legal, para lo cual únicamente les proporcionó dos (2) días, habiéndose solicitado poder entregar la documentación requerida el 23 de setiembre de 2020, como en efecto se hizo.
 - Solicita el uso de la palabra.
6. A través del Escrito N° 1⁹, presentado el 28 de junio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **SECURGRAMA S.R.L.** se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera extemporánea, señalando lo siguiente:
- Respecto a la supuesta presentación de documentación falsa o adulterada, señala que las obligaciones de las empresas consorciadas se determinaron en la Promesa de Consorcio, entre las cuales se advierte la de ser responsables de proporcionar experiencias en obras similares, por lo que cada una de las consorciadas aportaron individualmente la experiencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

sus empresas, siendo la documentación cuestionada correspondiente al aporte realizado por la empresa LEPACOM E.I.R.L.

- Por otra parte, la legalización de las firmas en el Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019 se efectuó por cada empresa de forma individual en diferentes notarias, advirtiéndose que la legalización de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, representante legal de la empresa LEPACOM E.I.R.L se realizó en la Notaría Pública de Cañeta, Ítala A. Garrafa Peña, debiendo dicha empresa presentar sus descargos respectivos.
- Además, destaca que la empresa LEPACOM E.I.R.L en la Promesa de Consorcio tenía la obligación específica de verificar y proporcionar experiencia de profesionales claves solicitados y equipamiento estratégico, por lo que en el ejercicio de su deber de diligencia tenía la obligación de verificar la autenticidad de la documentación que conformaba la oferta previa presentación a la Entidad, más aún si los documentos cuestionados le correspondían.
- En relación al Certificado de Vigencia, emitido el 27 de junio de 2019, por el abogado verificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX-SEDE LIMA – SUNARP, precisa que dicho documento se presentó de manera presencial en físico y original como parte de la oferta del Consorcio Coata; no obstante, en virtud de la solicitud efectuada por la Entidad a través del Oficio N° 383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 12 de setiembre de 2019, la SUNARP mediante Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN IX/PUB-COORD del 23 de setiembre de 2019 manifestó que la fecha de presentación del aludido documento es el 27 de junio de 2019 con fecha de expedición del mismo día, y no con la fecha que consta en la copia remitida materia de consulta que es el 27 de julio de 2019. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, solicita al Tribunal que, conforme a sus atribuciones, requiera a la Entidad la inmediata remisión de todos los documentos originales contenidos en el expediente de contratación a fin efectuar por su lado una pericia de parte.
- Sin perjuicio de lo señalado, sostiene que debe tenerse en cuenta que de la revisión del Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN IX/PUB-COORD del 23 de setiembre de 2019, remitido por SUNARP; se advierte que el trámite para la obtención del certificado de vigencia es célere y breve, por lo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

descarta de plano la posibilidad de que se haya producido la adulteración de la fecha de emisión del referido certificado; además, la verificación de la veracidad de un certificado de vigencia emitido por SUNARP puede realizarse con la sola revisión del código QR impreso en el mismo documento.

- Enfatiza en que según la Promesa de Consorcio, la empresa LEPACOM E.I.R.L. tenía la obligación de realizar la presentación de la oferta del Consorcio Coata ante la Entidad, siendo pertinente señalar que para la determinación de la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta de proveedores que participan en consorcio, corresponde identificar el sujeto activo de la conducta infractora de acuerdo a las obligaciones establecidas para cada consorciada.
- Respecto al incumplimiento de perfeccionamiento del contrato, sostiene que la obligación de presentar la documentación para la suscripción del contrato recae sobre la empresa LEPACOM E.I.R.L. conforme a la Promesa de Consorcio. No obstante, precisa que no hubo falta de interés, mucho menos incumplimiento injustificado, pues previamente el Consorcio Coata con Escrito del 20 de setiembre de 2019 comunicó a la Entidad que se subsanaron las observaciones formuladas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, y que las observaciones del Área Técnica serían subsanadas el 23 de setiembre de 2019; a pesar de ello, mediante Memorando N° 4108-2019/VIVIENDANIMCS/PNSU/4.1 del 24 de setiembre de 2019, la Entidad indicó sin mayor motivación que el postor no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas para la suscripción del contrato, señalando que la comunicación del 23 de setiembre de 2019 se efectuó fuera de plazo.
- Además, manifiesta que en el caso en concreto resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 50.3 del artículo 50 de la TUO de la Ley, admitiéndose la posibilidad de justificar la conducta del administrado.
- Solicita la individualización de la responsabilidad administrativa previa valoración de las obligaciones de las empresas consorciadas determinadas en la Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

- Invoca la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y causalidad, para lo cual cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 156-2012-PH-TC
7. Con Decreto del 19 de julio de 2022¹⁰, se tuvo por apersonada y por presentados los descargos de la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.**, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra; se tuvo por apersonada a la empresa **SECURGRAMA S.R.L.**, dejándose a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea; y se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos respecto de la empresa **LEPACOM E.I.R.L.**, debido a que no se apersonó ni presentó sus descargos. Adicionalmente, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 1 de agosto de 2022.
8. Por medio Escrito N° 2, presentado el 1 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.** presentó sus descargos adicionales, precisando lo siguiente:
- Respecto de la presentación de documentos falsos o adulterados, refiere que en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio de la oferta presentada por el Consorcio se señalaron expresamente las obligaciones correspondientes a cada uno de los consorciados, estableciéndose que las empresas **SECURGRAMA S.R.L.** y **LEPACOM E.I.R.L.** tenían la obligación de proporcionar la experiencia en obras similares para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia en la especialidad, por lo que su representada no era responsable del aporte documental que es materia de cuestionamiento por su falsedad o adulteración.
 - Al respecto, acota que el representante común del Consorcio, el señor Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, quien a su vez es representante legal de la empresa **SECURGRAMA S.R.L.**, era responsable de proporcionar los documentos para la acreditación de la experiencia en la especialidad, ratificándose con ello que su empresa no tiene responsabilidad respecto a los hechos de falsedad o adulteración que se les imputan.
 - Agrega que en el Acuerdo de Sala Plena N° 005- 2017/TCE, se establece que para que proceda la individualización de responsabilidades en base a la Promesa Formal de Consorcio, ésta debe tener una asignación explícita

¹⁰

Obrante a folios 1059 al 1060 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte, lo que resulta aplicable al presente caso.

- Además, en atención al principio de la buena fe contractual su representada consideró respecto del aporte documental del que se hicieron responsables sus consorciados, que ellos también actuaban de buena fe y en cumplimiento de los principios que rigen el accionar de los actores que participan en un procedimiento de contratación pública bajo el marco de la Ley y su Reglamento, por lo que no dudó de la autenticidad de los documentos aportados y adjuntados en la oferta o de que podrían adulterar los documentos que ellos mismos estaban obligados a entregar, infringiendo su deber de actuar de buena fe y dentro de los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del Estado
 - Reitera su solicitud de individualización de la responsabilidad en virtud del Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE al haberse acreditado que la responsabilidad del aporte documental materia de cuestionamiento recae sobre sus consorciados, debiendo considerarse los medios de prueba documental de fecha y origen ciertos contenidos en la oferta presentada por el Consorcio; así como, los casos similares analizados en las Resoluciones N° 2512-2019-TCE-S4, 2748-2019-TCE-S4 y 2222-2022-TCE-S3, atendiendo a que en el presente caso, se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados en base a la promesa formal de consorcio o contrato de consorcio.
 - Respecto del incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, señala que su representada cumplió con presentar todos los documentos correspondientes para la firma de contrato, por lo que cualquier responsabilidad que se derive por la no suscripción del mismo deberá ser imputable a quienes que no cumplieron.
 - Solicita se exonere de responsabilidad administrativa a su representada respecto de los cargos indebidamente imputados en su contra, toda vez que no cabe aplicar la responsabilidad solidaria por carecer de asidero fáctico y jurídico.
9. Mediante Decreto de 3 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala los descargos adicionales presentados por la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

10. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 6 de septiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.**
11. A través del Decreto del 5 de septiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud realizada por la empresa **SECURGRAMA S.R.L.** mediante escrito N° 02 presentado el 2 de septiembre de 2022 por medio de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en el cual solicitó al Tribunal disponer que se realice una pericia documentoscópica sobre el Certificado de Vigencia que se encuentra cuestionado en el presente expediente administrativo.
12. Mediante Decreto del 20 de septiembre de 2022, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 3637/2019.TCE, al expediente administrativo sancionador N° 2028/2020.TCE y continuar el procedimiento según el estado de este último, y con la documentación que se adjunta.
13. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“A LA NOTARIA PÚBLICA GARRAFA DE CAÑETE

Sírvase confirmar expresa y concretamente si su despacho realizó la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Promesa de Consorcio” de fecha 24 de julio de 2019”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada; e incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

documentación falsa o adulterada, hecho que se habría configurado el 31 de julio de 2019, fecha en la que el Consorcio presentó su oferta para el procedimiento de selección.

Asimismo, sobre la presunta responsabilidad por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, se habría configurado el 20 de septiembre de 2019, fecha límite que tenía el Consorcio para presentar los documentos necesarios para perfeccionar el contrato.

De lo expuesto, se aprecia que, para ambas situaciones la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Sobre la presunta presentación de documentos falsos o adulterados

Naturaleza de la infracción

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.
4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados, consistentes en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Documentos presuntamente falsos o adulterados:

- i) Contrato de Ejecución de Obra - Contrato N° 012- 2012-IIA de Ejecución de Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores Asociación de Damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector Asociación de Damnificados Villa Esperanza en el centro poblado Agua Santa y otros Distritos de San Clemente, Provincia de Pisco, Región Ica” del 23 de noviembre de 2012, supuestamente suscrito entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L. (Pág. 69 a 79 Archivo PDF).
 - ii) Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, supuestamente emitida en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores asociación de damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector asociación de damnificados Villa Esperanza en el Centro Poblado Agua Santa y otros distritos de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica”, y supuestamente suscrita por, entre otros, el Presidente del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente E.I.R.L. (Pág. 108 Archivo PDF).
 - iii) Certificado de vigencia del 17 de julio de 2019, supuestamente emitido por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX – Sede Lima - SUNARP. (Pág. 91 a 93 Archivo PDF).
 - iv) Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019, en el que consta la legalización notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, supuestamente efectuada por la Notaría Pública de Cañete, ÍTALA A. GARRAFA PEÑA. (Pág. 49 a 51 Archivo PDF)
- 10.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad en el marco de la presentación de oferta en un procedimiento de selección y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

11. En relación al primer elemento, obra en el expediente la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección, de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se evidencia la presentación de los documentos cuestionados. Aunado a ello, la presentación de los documentos no ha sido materia de contradicción por parte del Consorcio, por lo tanto, se encuentra corroborada la presentación de los mismos.

En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante la Entidad contratante, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos señalados en los numerales i) y ii) del fundamento 9

12. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos en su oferta:
- i) Contrato de Ejecución de Obras - Contrato N° 012- 2012-IIA de Ejecución de Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores Asociación de Damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector Asociación de Damnificados Villa Esperanza en el centro poblado Agua Santa y otros Distritos de San Clemente, Provincia de Pisco, Región Ica” del 23 de noviembre de 2012, supuestamente suscrito entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L.
 - ii) Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, supuestamente emitida en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores asociación de damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector asociación de damnificados Villa Esperanza en el Centro Poblado Agua Santa y otros distritos de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica”, y supuestamente suscrita por, entre otros, el Presidente del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente E.I.R.L.

Para efectos del análisis, se reproducen dichos documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Contrato de Ejecución de obras¹¹

687 / 068
21

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO - ONG

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS

CONTRATO N° 012-2012-IAA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA, NUEVA AGUA SANTA, EDY GARCIA MENDOZA, ZONA GANADERA E INSTALACION DE DESAGUE EN EL SECTOR ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA EN EL CENTRO POBLADO AGUA SANTA Y OTROS DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA PISCO, REGION ICA"

Consta por el presente el Contrato para Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA, NUEVA AGUA SANTA, EDY GARCIA MENDOZA, ZONA GANADERA E INSTALACION DE DESAGUE EN EL SECTOR ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA EN EL CENTRO POBLADO AGUA SANTA Y OTROS DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA PISCO, REGION ICA.", que celebran el día 23 de Noviembre de 2012 de una parte el INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO Y BIENESTAR A LA MADRE GESTANTE, NIÑO Y ADOLESCENTE, con RUC N° 20548725853, con domicilio legal en Av. Tomas Marsano N° 3634 Dpto. 301 - Santiago de Surco, Lima Perú, debidamente representada por **Salomicio Baldera Norbil Omar**, identificado con DNI N° 40433806 según el poder inscrito en la Partida Electrónica No. 11123017 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, en adelante el **CONTRATANTE**, y de la otra parte la **LEPACOM E.I.R.L.** con RUC N° 20491304490, domiciliado en Mza. E Cto. 2 Urb. Covilla Lima - Cafete - San Vicente de Cafete, representado por **Pinto Angulo Lino Enrique**, identificado con DNI N° 40603432, (en adelante **EL CONTRATISTA**); en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL CONTRATISTA requiere que se ejecute la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA, NUEVA AGUA SANTA, EDY GARCIA MENDOZA, ZONA GANADERA E INSTALACION DE DESAGUE EN EL SECTOR ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA EN EL CENTRO POBLADO AGUA SANTA Y OTROS DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA PISCO, REGION ICA.", la cual deberá realizarse de acuerdo a los documentos y requisitos contenidos en el respectivo Expediente Técnico, las Bases y la Propuesta Técnica, Plan de Trabajo, del CONTRATISTA, documentos que como Anexo A integran el presente documento (en adelante la "Obra").

1.1. Como resultado del proceso de convocatoria y selección realizado a través del Concurso Privado 012-IAA-2012 (en adelante el "Concurso"), EL CONTRATANTE otorgó la buena pro al CONTRATISTA para que ejecute la Obra.

1.2. EL CONTRATISTA declara que cuenta con todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución de la Obra a satisfacción de EL CONTRATANTE. Además, el CONTRATISTA manifiesta que cuenta con la capacidad económica, técnica y con los elementos materiales y logísticos necesarios, así como con el personal suficiente y calificado para ejecutar la Obra, de conformidad con los términos del presente Contrato y el Anexo A.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Mediante el presente documento las partes acuerdan que EL CONTRATISTA ejecutará la Obra de conformidad con el presente Contrato, así como con los documentos que integran el Anexo A.

2.1. EL CONTRATISTA declara expresamente conocer y haber expresado su conformidad respecto del contenido del Anexo A.

DIRECCIÓN: Jr. Julián de Morales N°813 - Int 2DA- HUARAZ Telf.43-221872 EMAIL: instituto.apoyo@hotmail.com RNP: # 0122071 /R-43483436
AV. Tomas Marsano 3634 3 piso Of. 301 - Surco - Lima

¹¹ Se reproduce la página 1 y 11 del documento, el Contrato completo obra en el folio 426 al 436 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

798 / 068
11

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO - ONG

momento en que llegan a la dirección del destinatario, desde la fecha de su recepción. Las comunicaciones y coordinaciones relacionadas con la normal ejecución de los Servicios podrán ser efectuadas utilizando cualquier otra vía, de acuerdo a los usos comerciales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.1. El contrato es de naturaleza privada, y responde a una manifestación de voluntades.

25.2. En lo no previsto será de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil.

25.3. Diferencias mutuas. En caso surja cualquier discrepancia, reclamo y/o controversia derivadas del presente contrato o se plantee la nulidad, invalidez o incumplimiento del mismo, las partes harán sus mejores esfuerzos para resolver estos supuestos amigablemente, durante los quince (15) días, posteriores a la recepción por una de las partes de una notificación de la otra parte comunicando la existencia del reclamo, controversia o discrepancia.

25.4. Cualquier controversia, desavenencia, diferencia o reclamación que surja entre las partes relativos a la interpretación, ejecución, resolución, terminación, eficacia, nulidad, anulabilidad o validez derivado o relacionado con el presente contrato que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre ellas, será sometido al fuero judicial de la ciudad de HUARAZ, renunciando al fuero de sus domicilios.

El presente Contrato se suscribe en tres (03) ejemplares de igual valor y tener en la ciudad Huaraz, departamento Ancash, a los 23 días del mes de Noviembre del año 2012.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO - ONG
Marta O. Huamán Caldera
FISCALIZANTE

NOTARIO DE CANETE
18 SEP 2019

CERTIFICADO Que la presente copia fotostática es reproducción del original que he tenido a vista y que garantiza absoluta conformidad con el original en la ciudad de San Vicente de

DIRECCIÓN: Jr. Julián de Morales N°813 - Int 2DA- HUARAZ - Tel: 43-221672 EMAIL: instituto.apoyo@hotmail.com RMP: # 0122071 / 043483436
AV. Tomás Merzario 3534 3 piso Of. 301 - Surco - Lima



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Al respecto, por medio del documento adjunto, el Consorcio habría acreditado experiencia del postor en la especialidad en el procedimiento de selección, adjuntando el supuesto Contrato de Ejecución de Obras celebrado presuntamente entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar a la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L.

Acta de recepción de obra¹²

4328 / 068
223

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO - ONG

"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA, NUEVA AGUA SANTA, EDY GARCIA MENDOZA, ZONA GANADERA E INSTALACION DE DESAGUE EN EL SECTOR ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA EN EL CENTRO POBLADO AGUA SANTA Y OTROS DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA PISCO, REGION ICA."

En el distrito de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica, el 21 de Noviembre del 2013, siendo las 11.30 am, se reunieron en el lugar donde se ejecutó la Obra en mención, se encuentra los Representantes del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar a la Madre Gestante, Niño y Adolescente - ONG y el postor Ganador del Proceso de Convocatoria y selección del Concurso Privado 012-IA-2012, la empresa LEPACOM E.I.R.L., con el motivo de formalizar la Entrega de Obra y así dar por culminada y Certificar la finalización de los trabajos ejecutados materia de la presente Acta de acuerdo al Expediente Técnico y Planos aprobados por Gerencia de Proyectos de Obras y la ONG y que son de pleno conocimiento de las partes.

POR PARTE DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO Y BIENESTAR A LA MADRE GESTANTE, NIÑO Y ADOLESCENTE - ONG

Lic. Norbil O. Satornio Baldera
Presidente
Instituto Internacional de Apoyo-ONG

Ing. Julissa I. Urbina Tuesta
Ingeniero Civil
CIP N°134753

POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA LEPACOM E.I.R.L.

Sr. Lino Enrique Pinto Angulo
Gerente General
LEPACOM E.I.R.L.

Ing. Ana Lorena Cano Amado
Residente de Obra
LEPACOM E.I.R.L.

Quienes después de recorrer y revisar completamente las zonas donde se ejecutaron la Obra:
"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LOS SECTORES ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA, NUEVA AGUA SANTA, EDY GARCIA MENDOZA, ZONA GANADERA E INSTALACION DE DESAGUE EN EL SECTOR ASOCIACION DE DAMNIFICADOS VILLA ESPERANZA EN EL CENTRO POBLADO AGUA SANTA Y OTROS DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA PISCO, REGION ICA."

En señal de conformidad con los términos de la Presente Acta, proceden a suscribirlos presentes:

Lic. Norbil O. Satornio Baldera
Presidente
Instituto Internacional de Apoyo-ONG

Ing. Julissa I. Urbina Tuesta
Ingeniero Civil
CIP N°134753

Sr. Lino Enrique Pinto Angulo
Gerente General
LEPACOM E.I.R.L.

Ing. Ana Lorena Cano Amado
Residente de Obra
LEPACOM E.I.R.L.

DIRECCIÓN: Jr. Julián de Morales N°513 - Int 20A- HUARAZ - Telf: 43-321372
Email: instituto.apoyo@telefonos.com RNP: 4-0122071-843483438
Av. Tomás Morúa 3534 3 piso Of. 301 - Surco - Lima

CONSORCIO COATA
NELSON ALVARO ROJAS TAPPELO
REPRESENTANTE LEGAL COATA
CUI N° 28108214

¹² Obrante a folio 437 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Por medio del presente documento, presuntamente se acreditaría la recepción de la obra para el mejoramiento del sistema de agua celebrado entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar a la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L.

13. Sobre el particular, los documentos son cuestionados en atención al Informe N° 412-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.¹³ de fecha 10 de agosto de 2020, donde la Entidad advierte que, concluido el procedimiento de fiscalización posterior, se ha evidencia que el Consorcio ha presentado en el marco del procedimiento de selección, documentos falsos o adulterados que formaron parte de su oferta.
14. Al respecto, mediante escrito s/n¹⁴ presentado el 5 de setiembre de 2019, el Instituto Internacional de Apoyo ONG comunicó a la Entidad que ha tomado conocimiento de la presentación del Contrato N° 012-2012-IIA, supuestamente suscrito entre su representada y la empresa LEPACOM E.I.R.L. y menciona que **el referido Contrato nunca fue suscrito por su institución, que el mismo es totalmente falso y que la presunta firma del señor Norbil O. Satornicio Baldera, Presidente de la Institución, ha sido burdamente falsificada.**

Además, menciona que la empresa LEPACOM E.I.R.L, cuenta con una denuncia en la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por supuestamente haber falsificado Contratos y Firmas presuntamente celebradas con su representada para sorprender a diferente Entidades Públicas y Municipales.

Se adjunta documento para mayor verificación:

¹³ Obrante a folio 15 al 27 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 29 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG	
UNIDAD DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	
SECRETARÍA GENERAL	
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo	
05 SET. 2019	
N° 130908	
Hora: 4:13 Por: [Firma]	
RECIBIDO	
SEDE SAN ISIDRO	

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
COMITÉ DE Selección - Licitación PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU-T
Obra: "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASCOY ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO-PUNO-

Presente.-

Referencia: Contrato N° 012-2012-IIA -LEPACOM S.R.L. (CONSORCIO COATA integrado por LEPACOM E.I.R.L., SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L.)

Sirva el presente para hacerle llegar nuestra estima ya la vez manifestarle lo siguiente:

Que habiendo tomado conocimiento de la presentación de un Contrato suscrito entre mi representada INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG Y la Empresa LEPACOM E.I.R.L. con número CONTRATO N° 012-2012-IIA, presentada para el proceso de la referencia, queremos indicar que el mencionado Contrato nunca fue suscrito por nuestra Institución, por consiguiente es **TOTALMENTE FALSO**, cabe resaltar que la firma del Presidente Sr. NORBIL O. SATORNICIO BALDERA ha sido burdamente falsificada, como muestra de lo manifestado acompaño al presente copia del DNI del Sr. Norbil O. Satornicio Baldera, presidente de la Institución.

Del mismo modo queremos manifestarle que la empresa LEPACOM E.I.R.L. cuenta con una **DENUNCIA PENAL** en la 57ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que ha sido atribuida el 04 de Abril del presente a la ciudad de Huancavelica, por el mismo acto de falsificación de Contratos y Firmas para sorprender a diferentes Entidades Públicas y Municipalidades.

El motivo de mi denuncia ante esta Entidad, es para deslindar posibles responsabilidades que nos puedan atribuir como cómplices de esta falsedad y que la imagen de nuestra Institución no se vea afectada por estos actos dolosos, que a pesar de la Denuncia Penal que hemos interpuesto a la Empresa LEPACOM E.I.R.L., siguen reincidiendo en su acto. Los documentos presentados en este proceso serán adjuntados al expediente de nuestra denuncia.

Sin otro particular y esperando tomen a consideración nuestra denuncia, quedo de ustedes.

Lima, 06 de Setiembre del 2019


CARLOS ALBERTO GARCÍA SUÁREZ
ABOGADO
C.A.L. 57865


INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG
NORBIL O. SATORNICIO BALDERA
PRESIDENTE

Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima Telf. 01 7570655
Móvil: 968488336 EMAIL: institutodeapoyoong@gmail.com
www.apoyoong.org

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

15. En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Carta N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3¹⁵, de fecha 6 de septiembre de 2019, solicitó al señor Norbil Omar Satornicio Baldera, confirmar si ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra – Contrato N° 012-2021-IIA, asimismo también requirió confirmar si ha suscrito el Acta de Recepción de Obra de fecha presuntamente 21 de noviembre de 2013.
16. Al respecto, el señor Norbil Satornicio Baldera, en su calidad de Presidente del Instituto Internacional de Apoyo ONG remitió la Carta s/n¹⁶, en atención al requerimiento de información solicitado por la Entidad, mediante la cual expresó que, el Contrato N° 012-2012-IIA **nunca fue suscrito por su representada**, se reafirman indicando que **el documento es totalmente falso e indica que la firma que suscribe el supuesto contrato no corresponde a su persona**.

Asimismo, refieren que el Acta de Recepción de Obra **no ha sido suscrita por su Institución**, por cuanto nunca existió relación contractual entre ambas partes.

Se adjunta documento para mayor verificación:

¹⁵ Obrante a folio 30 al 31 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 34 al 35 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

			
INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG		HA ONG	
SECRETARÍA GENERAL		SECRETARÍA GENERAL	
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo		Oficina de Gestión Documentaria y Archivo	
Lima 10 de Setiembre del 2019.		10 SET. 2019. 3	
Señores:		N° 132019-19	
		Hora: 13:30 PDI	
		REINGRESO	
		SEDE SAN ISIDRO	
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO			
VICEMINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO			
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO.			
Presente.-			
Asunto: Fiscalización posterior de documentos presentados por CONSORCIO COATA (LEPACOM E.I.R.L., SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L.)			
Referencia: - LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU-1 - Su Carta N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3			
Sirva el presente para hacerle llegar nuestra estima y a la vez manifestarles lo siguiente:			
Según lo solicitado en su Carta de la referencia N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 06/09/2019, hacemos de su conocimiento que el CONTRATO N° 012-2012-IIA EJECUCION DE OBRAS, de fecha 23 de Noviembre del 2012, mencionado en su Carta, nunca fue suscrito entre mi representada INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG y la Empresa LEPACOM E.I.R.L., por consiguiente es TOTALMENTE FALSO, del mismo modo queremos resaltar que la firma que suscribe el supuesto contrato no corresponde a mi persona como Presidente del INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, Sr. NORBIL O. SATORNICIO BALDERA.			
Igualmente el Acta de Recepción de Obra al que hacen mención, de una supuesta entrega de obra, no ha sido suscrita por nuestra Institución; por cuanto dicho Contrato entre ambas partes es inexistente.			
Del mismo modo manifestarles que la DECLARACIÓN JURADA de fecha 03-09-2019 fue firmada por mi persona, Sr. NORBIL SATORNICIO BALDERA, presidente del INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, por consiguiente se ajusta a la verdad, asimismo damos respuesta con fecha 03-09-2019, a la Carta N° 132-2019-MEJESA/GARANTIAS/RL de fecha 02-09-2019, la cual se suscribió como respuesta a un requerimiento de la empresa MEJESA S.R.L. fue redactada y firmada por nuestra INSTITUCIÓN.			
Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima Telf. 01 7570855			
Móvil: 988488336 EMAIL: institutoapoyoong@gmail.com			
www.apoyoong.org			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

354 / 068

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG


02
2022

Cabe indicar que con fecha 05-09-2019, remitimos al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO COMITÉ DE SELECCIÓN - LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU-1, una Carta por medio de la cual indicamos la FALSEDAD de los documentos presentados por la Empresa LEPACOM E.I.R.L. También le adjuntamos documentos que demuestran que la Empresa LEPACOM E.I.R.L. cuenta con una DENUNCIA PENAL, ante la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que ha sido distribuido con fecha 04 de Abril del 2019, a la ciudad de Huancavelica, para que la Fiscalía de Huancavelica haga las investigaciones de acuerdo a ley y los peritajes respectivos (Caso: 506010157-2019-282-0, adjunto documentos donde la empresa en mención a querido sorprender presentando contratos como si hubiera trabajado con el INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, en las ciudades de: Municipalidad Provincial de Condesuyos-Chuquibamba - Arequipa, Gobierno Regional de Huancavelica, Municipalidad Provincial de San Ignacio - Cajamarca); y actualmente sorprendiendo en la Licitación Publica N° 03-2019-VIVIENDA/PNSU-1.

El documento del CONTRATO N° 012-2012-IIA EJECUCION DE OBRAS, de fecha 23 de Noviembre del 2012, mencionado en su Carta, será adjuntado en la Denuncia Penal que está en Investigación en la Ciudad de Huancavelica.

Sin otro particular esperando que nuestra información pueda resolver los impases ocasionados por la empresa LEPACOM E.I.R.L resolviéndose de acuerdo a ley.

Atentamente:


INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG
NORBERTO SATORNINO BALDERAS
PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ
ABOGADO
C.A.L 57855



Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima Telf. 01 7570855
Móvil: 988488336 EMAIL: institutoapoyoong@gmail.com
www.apoyoong.org

En atención a las comunicaciones realizadas por el Instituto Internacional de Apoyo ONG, se advierte que el presunto emisor de los documentos cuestionados,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Contrato N° 012-2012-IIA y el Acta de Recepción de Obra, ha señalado expresamente que no ha emitido ni suscrito los referentes documentos, indicando que los mismos son falsos.

17. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través de la Carta s/n de fecha 10 de septiembre de 2019.

18. Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta del señor Norbil O. Satornicio Baldera, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron suscritos por su persona y, por consiguiente, permite corroborar que el documento fue falsificado, **constituyendo documento falso**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos señalados en el numeral iii) del fundamento 9

19. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos en su oferta:

- iii) Certificado de vigencia del 17 de julio de 2019, supuestamente emitido por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX – Sede Lima - SUNARP¹⁷.

Para efectos del análisis, se reproducen dichos documentos:

¹⁷ Obrante a folio 219 al 221 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2296/068

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA

Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
17/07/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11012801 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO**, identificado con D.N.I. N° 28100218, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: **SECURGRAMA S.R.L.**

LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ASIENTO: B00002 RECTIFICADO EN B00003 (NUMERACIÓN RECTIFICADA EN D00001)

FICHA:

0000140664

CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

SE ACORDÓ: (...) **2. RATIFICAR EN EL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD AL SR. NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO (D.N.I. N° 28100218).**

ASIMISMO, EN EL ASIENTO B00009 SE REGISTRA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 06/06/2018 OTORGADA ANTE ABANTO MONTALVÁN, EDWIN GERMAN, Y POR JUNTA GENERAL DEL 04/05/2018

SE ACORDÓ

(...)-
2.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 20° DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD EL MISMO QUE EN ADELANTE TENDRÁ EL TENOR SIGUIENTE:

ARTÍCULO 20°: EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO TIENEN LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, TIENEN TODAS LAS FACULTADES DEL MANDATO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL Y LOS PODERES ESPECIALES DE LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ADEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY. EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO FIRMANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA PODRÁN:

A. DIRIGIR LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS.

B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, EN LO JUDICIAL GOZARÁ DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75°, 77°, 436° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26636 Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS, TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTADES DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA, GOZANDO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN.

C. ABRIR, TRANSFERIR, CERRAR Y ENCARGARSE DEL MOVIMIENTO DE TODO TIPO DE CUENTA BANCARIA, GIRAR, COBRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y PROTESTAR, ACEPTAR Y REACEPTAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, PÓLIZAS, CARTAS FIANZAS Y CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS MERCANTILES Y CIVILES; OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES, SOBREGIRAR EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA O SIN ELLA, SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

D. ADQUIRIR Y TRANSFERIR BAJO CUALQUIER TIPO, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, DONAR, DAR EN COMODATO, ADJUDICAR Y GRABAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, INCLUSO PUDIENDO CONTRATAR CONSIGO MISMO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 166° DEL CÓDIGO CIVIL. SEAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, YA SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS. EN GENERAL PRENDARIA Y DE CUALQUIER FORMA PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS INCLUSIVE

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDE LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 135-2018-EP-RS).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web: <https://verifica.sunarp.gob.pe> o en la oficina de atención al ciudadano (Túculos) en caso de (90) días hábiles.

CONSORCIO COATA
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
DNI N° 28100218

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2269_1058

07

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA

Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
17/07/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL VINCULADOS CON EL OBJETO SOCIAL, ADEMÁS, PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS ARBITRALES.
E. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS PATENTES, MARCAS, NOMBRE COMERCIALES CONFORME A LA LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL. F. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVEN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.
G. CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA.
H. FIRMAR CONTRATOS DE CRÉDITOS.
I. CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS Y FINANCIEROS DE CUALQUIER NATURALEZA Y REALIZAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS O FINANCIERAS SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, ESTANDO CAPACITADO PARA CONTRAER CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIONES POR CUALQUIER CANTIDAD Y CONSTITUIR LAS GARANTÍAS QUE FUEREN NECESARIAS, COMPROMETIENDO SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA.
J. SOLICITAR, ABRIR, RENOVAR Y NEGOCIAR CARTAS DE CRÉDITO, CARTAS FIANZAS CON O SIN GARANTÍA. K. CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO, ARRENDAMIENTO, DACIÓN DE PAGO, FIDEICOMISO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS, FIANZA, COMODATO, USO, USUFRUCTO, OPCIÓN, SESIÓN DE DERECHO Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TANTO DE MANERA ACTIVA COMO PASIVA, PARA ADQUISICIÓN, DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO EL ALQUILER Y POSTERIOR MANEJOS DE CAJAS DE SEGURIDAD; ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO BANCARIO; ASÍ COMO ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS POR FACSIMILE U OTROS MEDIOS SIMILARES, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS.
L. PRESTAR AVAL Y OTORGAR FIANZA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, A FAVOR DE LA SOCIEDAD, DEL MISMO REPRESENTANTE Y/O TERCEROS; ASÍ COMO CONSTITUIR GARANTÍA MOBILIARIA O HIPOTECA O GRAVAR DE CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD A FAVOR DEL MISMO REPRESENTANTE Y/O TERCEROS PUDIENDO AFECTAR CUENTAS, DEPÓSITOS, TÍTULOS VALORES O VALORES MOBILIARIOS EN GARANTÍA, INCLUSIVE EN FIDEICOMISO EN GARANTÍA.
M. CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO GENERAL YA SEA EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRÉSTAMOS, MUTUOS, TARJETAS DE CRÉDITO, ADVANCE ACCOUNT, FACTORING Y OTROS QUE CONSTITUYAN CRÉDITOS DIRECTOS O INDIRECTOS BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD, ASÍ COMO CEDER DERECHOS Y CRÉDITOS.
N. CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD BAJO LA MODALIDAD DE PRENDA, HIPOTECA Y OTRAS QUE PERMITA LA LEY, CON FACULTAD DE SOLICITAR SOBRE ELLAS LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES O VALORES CON ANOTACIÓN EN CUENTA COMO WARRANTS O TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE.
O. OTORGAR PODERES PARA GESTIONAR MEDIDAS CAUTELARES ANTE EL PODER JUDICIAL.
P. OTORGAR PODERES PARA REPRESENTACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, CENTROS DE CONCILIACIONES Y OTROS....

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DEL 07/05/2007 OTORGADA ANTE NOTARIO GENEVEVA GRAGG CAMPOS QUE CONTIENEN EL ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS DEL 27/04/2007...*

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS: NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES: NINGUNO.

CONSORCIO COATA
NELSON ALBERTO ROSAS TABALLERO
REPRES. MONTEALEGRE COMPANY
CALLE 10 N° 100 AL
PUNTO 100

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES AGREDIEN A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES SON VÁLIDOS POR UN PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIOS DESDE SU EXPEDICIÓN (ART. 140 DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 00000000000000000000).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web: <https://verifica.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pagina/acceso/misdatos>, desde su emisión.

Pág. 2 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2220 / 068



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
17/07/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGlamento DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : Artículo 81 - Delimitación de la responsabilidad.-
El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados	S/.	25.00	Recibo:	2019-92-00010398
Total de Derechos:	S/.	25.00		

Verificado y expedido por MIRKO JAVIER CAJO VERA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 13:09:08 horas del 17 de Julio del 2019.



MIRKO JAVIER CAJO VERA
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Oficina Registral de Lima
en Acto Público



CONSORCIO COATA
NELSON ALAMPRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COMUN
DNI N° 88100218

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL DESEMPLEAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 142° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-846).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web: <https://portal.sunarp.gob.pe/sunarpweb/paginas/consorcio.html> todos los días en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Pag. 3 de 3

El presente Certificado de Vigencia fue presentado por el Consorcio en su oferta, a fin de acreditar la representación de quienes suscriben su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

20. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe N° 412-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.¹⁸ de fecha 10 de agosto de 2020, donde la Entidad advierte que, concluido el procedimiento de fiscalización posterior, se ha evidenciado que el Consorcio ha presentado en el marco del procedimiento de selección, documentos falsos o adulterados que formaron parte de su oferta.
21. En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Oficio N° 383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3¹⁹, de fecha 12 de septiembre de 2019, solicitó a la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, confirmar la veracidad de la información contenida en el Certificado de Vigencia con publicidad N° 2019-04605501, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
22. Al respecto, mediante el Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB-COORD de fecha 23 de septiembre de 2019, el Coordinador de Publicidad de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al requerimiento realizado por la Entidad, dejó constancia que de la base de datos del Sistema de Publicidad Registral (SPR), el Certificado de Vigencia con publicidad N° 2019-04605501 derivado de la partida N° 11012801, tiene como **fecha de presentación el 27 de junio de 2019 y con fecha de expedición el mismo día por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera y no con la fecha que consta en la copia en consulta.**

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

¹⁸ Obrante a folio 15 al 27 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 46 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

989 A068
4

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Jesús María, 23 SET. 2019

Oficio No. 657-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB-COORD

Lic.
Ronald Medina Bedoya
Responsable de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Saneamiento Urbano
Av. República de Panamá N°3650
San Isidro, Lima
Presente.-

Asunto : Fiscalización Posterior
Ref. : HT N° 09 01-2019-044588
Oficio N°383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
25 SET. 2019
N° 135389
Hora: 9:49 Pm
REINGRESO
SEDE SAN ISIDRO
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
ÁREA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL
25 SEP. 2019
RECIBIDO
Hora: 17:35 Pm

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se solicita la veracidad del documento que anexa en copias simples, esto es, Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas, identificado con publicidad N°2019-04605501.

Al respecto es preciso señalar que no es posible pronunciarse sobre la autenticidad y veracidad de los documentos aludidos, toda vez que estos solo constan en copia simple, debiendo realizarse el pronunciamiento en base al documento original.

Asimismo, se deja constancia que de la base de datos del Sistema de Publicidad Registral (SPR), el Certificado de Vigencia con publicidad N°2019-04605501 derivado de la partida N°11012801, tiene como fecha de presentación el 27/06/2019, con fecha de expedición el mismo día por el abogado certificador por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera y no con fecha que consta en la copia simple anexada.

Es propicia la oportunidad para expresarle las consideraciones de mi mayor aprecio y estima.

Atentamente,

ELMER ALCÁZAR HERNÁNDEZ
Coordinador de Publicidad
Zona Registral IX - Sede Lima

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
25 SET. 2019
RECIBIDO
Hora: 16:40 Pm

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
VICEMINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA E INFORMÁTICA
25 SET. 2019
TRÁMITE DOCUMENTARIO
Hora: 16:50 Pm
Firma: [Signature]
LA RECEPCIÓN ES CORAL DE LOS REGISTROS
sunarp
Sistema Nacional de Registros Públicos

(Se adjunta 03 folios)

EAH
JRC

311 2360
Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561
Jesús María - Lima
www.sunarp.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

En atención a lo comunicado por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se advierte que, el emisor del documento cuestionado, ha señalado expresamente que la fecha de expedición del Certificado de Vigencia es el 27 de junio de 2019 y no con fecha 17 de julio de 2019, como aparece en el documento presentado por el Consorcio.

23. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste o que ha sido modificado en su contenido, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB-COORD.

24. Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos han sido modificados, por consiguiente, permite corroborar la presentación de **documento adulterado**.
25. Al respecto, mediante escrito N° 01 y escrito N° 02 presentado el 28 de junio de 2022 y el 2 de septiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa SECURGRAMA S.R.L., integrante del Consorcio, solicitó al Tribunal se realice una pericia documentoscópica del Certificado de Vigencia cuestionado, con el propósito de verificar la presencia de alteraciones fraudulentas.
26. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera no acoger la solicitud realizada por el Consorciado, toda vez que, el Certificado de Vigencia con publicidad N° 2019-04605501 expedido por la Zona Registral N° IX – Sede Lima,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

contiene un código QR²⁰, con el cual se permite verificar virtualmente el documento; y, realizada la consulta, se obtiene el siguiente documento:



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA

Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
27/06/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11012801 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO**, identificado con D.N.I. N° 28100218, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SECURGRAMA S.R.L.
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: B00002 RECTIFICADO EN B00003 (NUMERACIÓN RECTIFICADA EN D00001) **FICHA:** 0000140664
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
SE ACORDÓ: (...) **2. RATIFICAR EN EL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD AL SR. NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO (D.N.I. N° 28100218).**

ASIMISMO, EN EL ASIENTO B00009 SE REGISTRA LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 06/06/2018 OTORGADA ANTE ABANTO MONTALVÁN, EDWIN GERMÁN. Y POR JUNTA GENERAL DEL 04/05/2018

SE ACORDÓ:
(...)-
2.- MODIFICAR EL ARTÍCULO 20° DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD EL MISMO QUE EN ADELANTE TENDRÁ EL TENOR SIGUIENTE:
ARTÍCULO 20°: EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO TIENEN LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, TIENEN TODAS LAS FACULTADES DEL MANDATO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL Y LOS PODERES ESPECIALES DE LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ADEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY. EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE FINANCIERO **FIRMANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA** PODRÁN:
A. DIRIGIR LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS.
B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. EN LO JUDICIAL GOZARÁ DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75°, 77°, 436° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26636 Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTADES DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA, GOZANDO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN.
C. ABRIR, TRANSFERIR, CERRAR Y ENCARGARSE DEL MOVIMIENTO DE TODO TIPO DE CUENTA BANCARIA, GIRAR, COBRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y PROTESTAR, ACEPTAR Y REACEPTAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, PÓLIZAS, CARTAS FIANZAS Y CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS MERCANTILES Y CIVILES; OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES, SOBREGIRAR EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA O SIN ELLA, SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.
D. ADQUIRIR Y TRANSFERIR BAJO CUALQUIER TIPO, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, DONAR, DAR EN COMODATO, ADJUDICAR Y GRABAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, INCLUSO PUDIENDO CONTRATAR CONSIGO MISMO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 166° DEL CÓDIGO CIVIL, SEAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, YA SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS. EN GENERAL PRENDARIA Y DE CUALQUIER FORMA PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS INCLUSIVE

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 128-2012-SUNARP-SH).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/mi/tulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Pag. 1 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
27/06/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL VINCULADOS CON EL OBJETO SOCIAL, ADEMÁS, PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS ARBITRALES.

E. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS PATENTES, MARCAS, NOMBRE COMERCIALES CONFORME A LA LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL. F. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVEN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

G. CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA.

H. FIRMAR CONTRATOS DE CRÉDITOS.

I. CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS Y FINANCIEROS DE CUALQUIER NATURALEZA Y REALIZAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS O FINANCIERAS SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, ESTANDO CAPACITADO PARA CONTRAER CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIONES POR CUALQUIER CANTIDAD Y CONSTITUIR LAS GARANTÍAS QUE FUESEN NECESARIAS, COMPROMETIENDO SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA.

J. SOLICITAR, ABRIR, RENOVAR Y NEGOCIAR CARTAS DE CRÉDITO, CARTAS FIANZAS CON O SIN GARANTÍA. K. CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO, ARRENDAMIENTO, DACIÓN DE PAGO, FIDEICOMISO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS, FIANZA, COMODATO, USO, USUFRUCTO, OPCIÓN, SESIÓN DE DERECHO Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TANTO DE MANERA ACTIVA COMO PASIVA, PARA ADQUISICIÓN, DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO EL ALQUILER Y POSTERIOR MANEJOS DE CAJAS DE SEGURIDAD; ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO BANCARIO; ASÍ COMO ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS POR FACSIMILE U OTROS MEDIOS SIMILARES, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS.

L. PRESTAR AVAL Y OTORGAR FIANZA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, A FAVOR DE LA SOCIEDAD, DEL MISMO REPRESENTANTE Y/O TERCEROS; ASÍ COMO CONSTITUIR GARANTÍA MOBILIARIA O HIPOTECA O GRAVAR DE CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD A FAVOR DEL MISMO REPRESENTANTE Y/O TERCEROS PUDIENDO AFECTAR CUENTAS, DEPÓSITOS, TÍTULOS VALORES O VALORES MOBILIARIOS EN GARANTÍA, INCLUSIVE EN FIDEICOMISO EN GARANTÍA.

M. CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO GENERAL YA SEA EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRÉSTAMOS, MUTUOS, TARJETAS DE CRÉDITO, ADVANCE ACCOUNT, FACTORING Y OTROS QUE CONSTITUYAN CRÉDITOS DIRECTOS O INDIRECTOS BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD, ASÍ COMO CEDER DERECHOS Y CRÉDITOS.

N. CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD BAJO LA MODALIDAD DE PRENDA, HIPOTECA Y OTRAS QUE PERMITA LA LEY, CON FACULTAD DE SOLICITAR SOBRE ELLAS LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES O VALORES CON ANOTACIÓN EN CUENTA COMO WARRANTS O TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE.

O. OTORGAR PODERES PARA GESTIONAR MEDIDAS CAUTELARES ANTE EL PODER JUDICIAL.

P. OTORGAR PODERES PARA REPRESENTACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, CENTROS DE CONCILIACIONES Y OTROS.-***.-

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DEL 07/05/2007 OTORGADA ANTE NOTARIO GENOVEVA GRAGG CAMPOS QUE CONTIENEN EL ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS DEL 27/04/2007.-**

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 128-2012-SUNARP-SH).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/titulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Pag. 2 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código N° 3849856
Publicidad N° 2019-04605501
27/06/2019 09:53:19

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

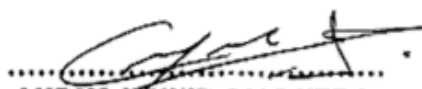
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : Artículo 81 - Delimitación de la responsabilidad.- El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO: NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados S/. 25.00 Recibo: 2019-92-00010398
Total de Derechos: S/. 25.00

Verificado y expedido por MIRKO JAVIER CAJO VERA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 13:09:08 horas del 27 de Junio del 2019.


MIRKO JAVIER CAJO VERA
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

* La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/titulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Pag. 3 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

En atención a lo expuesto, con la validación realizada mediante el código QR que aparece en el documento cuestionado, se puede validar lo expuesto por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, toda vez que, el Certificado de Vigencia cuestionado tenía como fecha de expedición el 27 de junio de 2019, contrario al documento presentado por el Consorcio en el cual señalaba como fecha de expedición el 17 de julio de 2019, acreditándose la modificación de la información contenida en el Certificado de Vigencia, configurándose en la presentación de documento adulterado.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 9

27. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos en su oferta:

- iv) Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019, en el que consta la legalización notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, supuestamente efectuada por la Notaría Pública de Cañete, ÍTALA A. GARRAFA PEÑA²¹.

Para efectos del análisis, se reproducen dichos documentos:

²¹ Obrante a folio 246 al 249 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2803 / 068

33



NOTARIA
Jr. O'Higgins 228
Callao
Tel.: 0513394

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA ECHEVARRÍA ARELLANO
Av. Aviación N° 2485 Of. 201
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 226-1771

César Loyola Ladrón
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburú 810 Surquillo Fax: 422-0193
Teléfono: 441-8350 441-4178

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- Integrantes del consorcio
 - SECURGRAMA SRL
 - LEPACOM EIRL
 - SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL
- Designamos a **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO** identificado con DNI N° 28100218, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Coronel Inclán N° 237 Oficina 602 Miraflores – Lima
- Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:
 - OBLIGACIONES DE SECURGRAMA SRL** [45 %]
 - Ejecución de la Obra.
 - Responsable de proporcionar la experiencia en obras similares.
 - Actividades económicas, administrativas y financieras.
 - Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.
 - OBLIGACIONES DE LEPACOM EIRL** [40 %]
 - Ejecución de la Obra.

1 Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
2 Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.



CONSORCIO COATA
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
DNI N° 28100218

SE LEGALIZA LA FIRMA
NO EL CONTENIDO

DOCUMENTO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

LA NOTARIA NO LE RESPONSABILIZA POR
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

DOCUMENTO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2022 1068

39

NOTARIA ECHEVARRIA ARELLANO
Av. Aviación N° 2485 Of. 201
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 2264777
NOTARIO DE LIMA
Calle 010 Surquillo Fax: 422-0193
Teléf: 441-9350 441-4178

Responsable de proporcionar la experiencia en obras similares:
Actividades económicas, administrativas y financieras.

- Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.
- Verificar y proporcionar experiencia de profesionales claves solicitados y equipamiento estratégico.

3. OBLIGACIONES DE SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL [15%]

- Ejecución de la Obra.
- Actividades económicas, administrativas y financieras.
- Responsable de la elaboración, recopilación y presentación de los documentos que conforman la oferta técnica y económica a la entidad convocante.
- Responsable de presentar la documentación para la firma del contrato.

TOTAL OBLIGACIONES 100%²

Lima, 24 de julio del 2019.

Consortiado 1
Nelson Alamiro Rojas Tarrillo
DNI N° 28100218

Consortiado 2
Lino Enrique Pinto Angulo
DNI N° 40603432

Consortiado 3
Lidia Estela Castro Arévalo
DNI N° 05375531

AL DORSO

CERTIFICACION AL DORSO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LA NOTIFICACION DE RESPONSABILIZACION DEL CONSORCIO DE ESTE DOCUMENTO

CONSORCIO COATA
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COATA
DNI N° 28100218

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

2 Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2887/068

CERTIFICO: La autenticidad de la firma de
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO
identificado con DNI N° 28100218
quien actúa en su condición de GERENTE GENERAL
de SECURGRANA S.R.L.
cuyas facultades se encuentran inscritas en la
partida electrónica número 11012801
del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina
Registral de LIMA
El Notario que autoriza no asume responsabilidad
sobre el contenido del documento (Art. 108 D. Leg. 1049)
de lo que doy fe.

Lima, 24 JUL 2019


EA
NOTARIO
HUGO ECHEVARRIA ARELLANO
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE APARECE CORRESPONDE A: LIDIA ESTELA CASTRO
AREVALO, CON DNI 05375531, QUIEN FIRMA EN REPRESENTACION DE SOLUCIONES
EFICIENTES PERU E.I.R.L., EN CALIDAD DE TITULAR-GERENTE, SEGÚN FACULTADES INSCRITAS
EN LA PARTIDA N° 11108500, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, OFICINA REGISTRAL DE
MAYNASLA MISMA QUE LEGALIZO.-EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL
CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.-LIMA 25 DE JULIO DEL 2019.-BOLETA N° 4032 -*****



Oscar Leyton Carate
NOTARIO DE LIMA


NOTARIA
GARRAFA
Jr. O Higgins 228
Cajete
Telf.: 6013394

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

35

CERTIFICO: que la firma que antecede
corresponde a: LINO ENRIQUE
PINTO ANGLILO
Identificado (a) con: DNI N° 40603432
se legaliza la firma mas po el contenido
Cañete 25 de JULIO del 2019


ITALA D. GAURAPA FERN
8000000
NOTARIO DE CAÑETE



CONSORCIO COATA
1
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
DNI N° 28100218


Nelson Almiró Rojas Tarrillo
Abogado - Notario de Lima
Firma en Acto Público

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

El presente documento fue presentado por el Consorcio en su oferta, a fin de acreditar la Promesa de Consorcio, existiendo certificación de firmas de los representantes de los Consorciados en distintas notarias.

28. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe N° 412-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.²² de fecha 10 de agosto de 2020, donde la Entidad advierte que, concluido el procedimiento de fiscalización posterior, se ha evidenciado que el Consorcio ha presentado en el marco del procedimiento de selección, documentos falsos o adulterados que formaron parte de su oferta.
29. En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Carta N° 1162-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3²³, de fecha 12 de septiembre de 2019, solicitó al Notario Público, Itala A. Gárrafa Peña, confirmar la veracidad de la certificación de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L., contenida en la Promesa de Consorcio.
30. Al respecto, mediante Carta s/n²⁴ de fecha 16 de julio de 2020, la señora Itala A. Gárrafa Peña, Notario Público, manifestó que la legalización de la firma del señor Nelson Aramillo Rojas Tadeo, Gerente General de la empresa SECURGRAMA S.R.L., no le corresponde puesto que ni la firma ni los sellos utilizados son auténticos; como se puede advertir, hubo una confusión respecto al pronunciamiento de la señora Itala Gárrafa, pues la consulta realizada por la Entidad se hizo respecto a la certificación que su notaría habría realizado a la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. y como se advierte, dio respuesta a la firma de otro Consorciado. No obstante, se evidencia que esta referido a la firma que legalizo del representante de LEPACOM.

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

²² Obrante a folio 15 al 27 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

²³ Obrante a folio 52 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

²⁴ Obrante a folio 206 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2009 / 068

 **Notaría
Garrafa:**
Abog. Titula Andrea Garrafa Peña
Notaria Pública de Cañete - Lima - Perú

CANETE, 16 DE JULIO DEL 2020

LICENCIADO :
RONALD MEDINA BEDOYA,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA
NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA
Y CONSTRUCCIÓN.

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA NO 003-19/ VIVIENDA -1

HA SIDO EN MI PODER LA CARTA 1162-2019-VIVIENDA/
VMCS/PNSU/3.3 POR LA QUE SE ME SOLICITA LA CONFIRMACIÓN DE LA
LEGALIZACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA
CONSORCIO COATA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA Y OTROS
DE LA CIUDAD DE PUNO, LICITACIÓN PÚBLICA NO 003-19/ VIVIENDA -1

AL RESPECTO MANIFIESTO QUE: LA LEGALIZACIÓN DE LA
FIRMA DE NELSON ARAMILO ROJAS TADEO EN SU CONDICIÓN DE
GERENTE GENERAL DE SECURGRAMA SRL CON FECHA 24 DE JULIO
DEL 2019 , NO ME CORRESPONDE PUESTO QUE NI LA FIRMA NI LOS
SELLOS UTILIZADOS SON AUTÉNTICOS.

ESTE HECHO PODRÉ EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD
COMPETENTE PARA SU INVESTIGACIÓN.

ATTE.


TITULA A. GARRAFA PEÑA
ABOGADA
NOTARION DE CAÑETE



Jr. O'Higgins 228 - San Vicente de Cañete - Cañete - Lima
Telefax: 5813394 E-mail: notariagarrafa@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

31. En atención a ello, este Colegiado mediante Decreto del 12 de octubre 2022, a fin de que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió información a la Notaría Pública Garrafa de Cañete, para que confirme si la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento “Promesa de Consorcio”, fue certificada notarialmente por su representada.
32. En atención al requerimiento de información, la Notaría Garrafa mediante Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP de fecha 13 de octubre de 2022, presentado el 14 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, manifestó que la firma y sello sobre la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Promesa de Consorcio” de fecha 24 de julio de 2019, son burda imitación de las que utiliza en actos notariales.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2


Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Cañete, 13 de OCTUBRE DEL 2022

Of. No 028 -2022-NPC-IAGP

DR.

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
Presidente de la Segunda Sala Tribunal de Contrataciones del Estado

Me dirijo a Ud. Con fines de dar respuesta al requerimiento, emitido por su autoridad con **Decreto N°482787 (EXPEDIENTE N° 2028/2020.TCE)** del **12 de octubre de 2022**, en el que se me solicita mi manifestación sobre la certificación notarial de la firma del **señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L.** en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019.

Al respecto, revisado el documento remitido mediante este medio, manifiesto que la firma y sello son burda imitación de las que utilizo en actos notariales.

Solicito se me tenga al tanto de la resolución final de esta investigación con fines de ley.

Atte.





Como se puede evidenciar, la Notaría ha manifestado que no ha realizado la certificación notarial de la firma de señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente General de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019; expresa que, la firma y sello son burda imitación de las que utiliza en sus actos notariales.

33. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP, de fecha 13 de octubre de 2022.

34. Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la Notaría Garrafa, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron certificados por su representada y, por consiguiente, permite corroborar que el documento fue falsificado, **constituyendo documento falso**.

Sobre la presunta responsabilidad por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato.

Naturaleza de la infracción

35. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Consorcio se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

36. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
37. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
38. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
39. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

40. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
41. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

42. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

43. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
44. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
45. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

46. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
47. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio tuvo lugar el **16 de agosto de 2019**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha, quedando consentida el **4 de setiembre de 2019**.
48. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **16 de septiembre de 2019**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato.
49. Al respecto, el 16 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron observados por la Unidad de Proyectos, en su calidad de área usuaria, como por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial.

En atención a lo expuesto, a través de la Carta N° 1195-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada el 18 de septiembre de 2019 al Consorcio, se comunicó las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles computados desde el día siguiente de su recepción, **plazo que vencía el 20 de septiembre de 2019**.

50. Asimismo, con fecha 20 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó el Oficio N° 006-2019 CC/RC, con subsanación de las observaciones formuladas por la Entidad; sin embargo, mencionaron que el 23 de septiembre de 2019 subsanarían algunas observaciones formuladas por el área técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Al respecto, el 23 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó el Oficio N° 007-2019 CC/RC, manifestando que subsana las observaciones formuladas por la Unidad de Proyectos de la Entidad.

51. En dicho contexto, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad advirtió que el Consorcio no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato; asimismo, la Unidad de Proyectos de la Entidad refiere que el Consorcio no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas para suscribir el contrato, situación que pretendió enmendar con su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019, fuera del plazo otorgado.

Por lo antes expuesto, la Entidad notificó la pérdida de la buena pro al Consorcio, a través de la Carta N° 1276-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, de fecha 24 de septiembre de 2019, al no cumplir con levantar las observaciones de la documentación presentada para la suscripción del contrato en el plazo establecido; registrando dicho acto en el SEACE en la misma fecha:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

24 SET. 2019 DECRETO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Lima,

CARGO

CARTA N° 1276 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3

Señores
CONSORCIO COATA
Calle Coronel Inclán N° 237, Oficina 202 - Miraflores.
Lima

MANUEL RODRIGO RINO RUIZ
40671523
24-09-19

Asunto : Pérdida Automática de la Buena Pro

Referencia : a) Oficio N° 007-2019 CC/RC de fecha 23.09.2019 (HT N° 140224-2019)
b) Oficio N° 006-2019 CC/RC de fecha 20.09.2019 (HT N° 136331-2019)
b) Memorando N° 4108-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1
c) Informe N° 652-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que en cuanto a la Licitación Pública N° 003-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del Sistema integral de agua potable y saneamiento en las Localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, Distrito de Coata - Puno - Puno, Código 2188775", el 16 de agosto de 2019 el Comité de Selección otorgó la buena pro a vuestra representada, por el monto de su oferta ascendente a S/ 34,091,501.67 (treinta y cuatro millones noventa y un mil quinientos uno con 67/100 soles), publicándose el consentimiento en el SEACE el 4 de setiembre de 2019.

De esta manera, el 16 de setiembre de 2019 vuestra representada presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron observados tanto por la Unidad de Proyectos, en su calidad de área usuaria, como por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial.

En este contexto, a través de la Carta N° 1195-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, recibida por su representada el 18 de setiembre de 2019, se notificó las observaciones otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles computados desde el día siguiente de su recepción para la subsanación; en esa medida, con fecha 20 de setiembre de 2019 presentó el Oficio N° 006-2019 CC/RC, indicando que adjunta la documentación que subsana las observaciones formuladas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, añadiendo que el 23 de setiembre subsanaría las observaciones formuladas por el área técnica.

En 23 de setiembre de 2019 su representada presentó el Oficio N° 007-2019 CC/RC, manifestando que subsana las observaciones formuladas por la Unidad de Proyectos a través del Informe N° 080-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-gallardo.

Al respecto, de la revisión de la documentación presentada el 20 de setiembre de 2019, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial advirtió que no subsanó la totalidad de observaciones, toda vez que no presentó el Contrato de Consorcio con el Registro Único de Contribuyente del Consorcio Coata, al haber sido designado como operador tributario, de conformidad con lo establecido en el literal 2 del numeral 7.7 de la Directiva de Consorcio N° 005-2019-OSCE/CD - "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

De otro lado, a través del Memorando N° 4108-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24 de setiembre de 2019, la Unidad de Proyectos manifiesta que a través del documento de la referencia b) su representada no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas para suscribir el contrato, situación que pretende enmendar con su comunicación de fecha 23 de setiembre de 2019, fuera del plazo otorgado por la Entidad, expresando además que carece de objeto que el área usuaria se pronuncie sobre la validación de la documentación técnica.

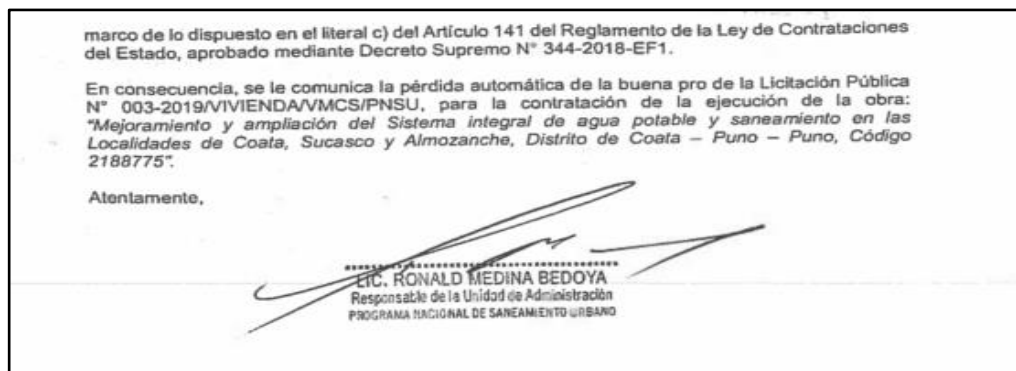
En ese sentido, se tiene que vuestra representada no cumplió con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por ende no corresponde perfeccionamiento del contrato en el

Av. República de Panamá 3650, San Isidro - Lima 15017 - Perú
Tel.: 705 1000
www.gob.pe/vivienda

EL PERÚ PRIMERO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2



52. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Consorcio no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, debido a que, no cumplió con subsanar el total de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

53. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
54. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

55. Bajo dicho contexto, resulta oportuno evaluar los descargos presentados por la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ E.I.R.L. y la empresa SECURGRAMA S.R.L., integrantes del Consorcio, con la finalidad de evaluar si existe causa eximente de responsabilidad en su incumplimiento de perfeccionar el Contrato.
56. Al respecto, la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ E.I.R.L., expuso sus descargos mediante Escrito N° 01, presentado el 8 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, mencionando que, sobre las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por la Entidad, indica que las mismas eran de orden técnico y legal, y se les proporcionó solamente dos días; asimismo, mencionan que solicitaron a la Entidad poder entregar toda la documentación para el perfeccionamiento del contrato, el día 23 de septiembre, cumpliendo con lo expuesto.
57. A su vez, la empresa SECURGRAMA S.R.L., mediante sus descargos presentados el 28 de junio de 2022 con el Escrito N° 01, argumenta que no hubo falta de interés ni incumplimiento injustificado para perfeccionar el contrato, toda vez que, con fecha 20 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó la documentación con la cual subsanarían las observaciones formuladas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, y comunicaron que el día 23 de septiembre de 2019, subsanarían las observaciones realizadas por el Área Técnica de la Entidad; sin embargo, mencionan que, con Memorando N° 4108-2019/VIVIENDANMCS/PNSU/4.1 de fecha 24 de septiembre de 2019, la Entidad les comunica sin mayor motivación que no cumplieron con subsanar todas las observaciones realizadas para suscribir el contrato, indicando que la comunicación del 23 de septiembre de 2019, está fuera de plazo.

Asimismo, mencionan que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando precisa que *“la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley 30225”* que admite la posibilidad de justificar la conducta del administrado.

58. En atención a lo expresado por los integrantes del Consorcio, es preciso detallar que como ha quedado acreditado, la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato fue observada por la Entidad, y ésta en atención al literal a) del numeral 141.1. del artículo 141 del Reglamento, le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, plazo que vencía el 20 de septiembre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

De acuerdo a lo indicado, se evidencia que si bien el Consorcio presentó el día 20 de septiembre de 2019 mediante el Oficio N° 006-2019 CC/RC parte de la documentación con la cual presuntamente levantaba las observaciones realizadas por la Entidad, y con el Oficio N° 007-2019 CC/RC regularizó supuestamente la documentación que faltaba para concluir con levantar las observaciones de la Entidad; esta última documentación fue presentada fuera del plazo otorgado por la Entidad, por tanto, se acredita que el Consorcio no cumplió con presentar toda la documentación requerida para subsanar las observaciones realizadas.

59. Por lo antes expuesto, se evidencia que la supuesta justificación que señalan los Consorciados que habría generado que no suscriba el Contrato, no se puede configurar como una imposibilidad física o jurídica, aunado a ello, el motivo que hacen referencia por la cual no suscribieron el contrato, se advierte que **fue por responsabilidad del propio Consorcio** al presentar de manera incompleta la subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad.
60. Sobre el particular, debe recordarse que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato, se configura en el momento que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato, entre ellas la falta de entrega de los documentos necesarios para dicho perfeccionamiento, ello de conformidad a lo establecido mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE.
61. Por lo tanto, su obligación de presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato era exigible, no habiendo podido el Consorcio acreditar la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.
62. Por lo antes expuesto, se ha determinado la responsabilidad del Consorcio por no suscribir el contrato; por lo que, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidades

63. El artículo 258 del Reglamento, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a un determinado integrante del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos sus integrantes asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

64. Al respecto, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley y el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, a efectos de individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, se considerarán los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.

El referido artículo precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) Contrato suscrito con la Entidad, este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, en atención al artículo 258 del Reglamento, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la naturaleza de la infracción, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.

En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley modificada; por tanto, este criterio de individualización no resulta aplicable al presente caso.

65. En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
 - ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
 - iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.
66. A su vez, en el expediente administrativo se observa la Promesa de Consorcio²⁵, contenida en el Anexo N° 5, presentada por el Consorcio en su oferta; también fue presentada por las empresas SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L., como parte de sus descargos.

²⁵ Obrante a folio 246 al 249 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

Al respecto, la empresa SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L. indica que, conforme a lo establecido en la Promesa de Consorcio, la presentación de la documentación para la acreditación de la experiencia en la especialidad, era responsabilidad de las empresas SECURGRAMA S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L., documentos que vienen siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo; asimismo, menciona que su representada respecto al perfeccionamiento del contrato, tenía únicamente como responsabilidad la de presentar la documentación mas no proporcionarla y/o tramitarla.

A su vez, la empresa SECURGRAMA S.R.L., por medio de sus descargos menciona que la documentación cuestionada como falsa, corresponde al aporte de la experiencia en obras similares que según Promesa de Consorcio habría sido obligación de la empresa LEPACOM E.I.R.L.; mientras que, sobre la presentación de la documentación para la firma del contrato, dicha responsabilidad correspondería a la empresa SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L.

Así pues, de la revisión de documento se aprecia que los integrantes del Consorcio convinieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2283 / 068

33



ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA ECHEVARRÍA ARELLANO
Av. Aviación N° 2485 Of. 201
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 226-1771

Oscar Loyola Lizaro
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburú 810 Surquillo Fax: 422 - 0193
Telf: 441-8350 441-4178

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1
Presenta.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. SECURGRAMA SRL
2. LEPACOM EIRL
3. SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL

b) Designamos a **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO** identificado con DNI N° 28100218, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Coronel Inclán N° 237 Oficina 602 Miraflores – Lima

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE SECURGRAMA SRL - Ejecución de la Obra. - Responsable de proporcionar la experiencia en obras similares. - Actividades económicas, administrativas y financieras. - Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.	[45 %] 1
2. OBLIGACIONES DE LEPACOM EIRL - Ejecución de la Obra.	[40%] 2

¹ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

² Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.



CONSORCIO COATA
NELSON ALAMIRO ROJAS T
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
DNI N° 28100218

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2839 1058

34

NOTARIA EHEVARRIA ARELLANO
Av. Aviación N° 2485 Of. 201
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 226 4771
NOTARIO DE LIMA
Calle Surquillo 610 Surquillo Fax: 422 - 0193
Tel: 441-9350 441-4178

Responsable de proporcionar la experiencia en obras en materia de:
Actividades económicas, administrativas y financieras.

- Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.
- Verificar y proporcionar experiencia de profesionales claves solicitados y equipamiento estratégico.

3. OBLIGACIONES DE SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL [15%]

- Ejecución de la Obra.
- Actividades económicas, administrativas y financieras.
- Responsable de la elaboración, recopilación y presentación de los documentos que conforman la oferta técnica y económica a la entidad convocante.
- Responsable de presentar la documentación para la firma del contrato.

TOTAL OBLIGACIONES 100%³

Lima, 24 de julio del 2019.

Consortiado 1
Nelson Alamo Rojas Tarrillo
DNI N° 28100218

Consortiado 2
Lina Enrique Pinto Angulo
DNI N° 49603432

Consortiado 3
Lidia Estela Castro Arévalo
DNI N° 05375531

AL DORSO

CERTIFICACION AL DORSO

CONSORCIO COATA
NELSON ALAMRO ROJAS TARRILLO
REPRESENTANTE LEGAL COATA
DNI N° 28100218

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LA NOTARIA NO RECONOCABILIZA EL CONVENIO DE ESTE DOCUMENTO

REPRESENTANTE LEGAL COATA
NELSON ALAMRO ROJAS TARRILLO
DNI N° 28100218

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

67. Al respecto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé en el numeral 2 de los criterios de interpretación que: *“No corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz”*, así pues mediante este Acuerdo de Sala Plena se acordó que, un primer aspecto a tenerse en cuenta para que sea posible individualizar la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, es que esta debe constituir un documento veraz y exacto; resultando un total contrasentido que se pretenda la individualización en base a un documento que, por sí mismo, infringe el principio de presunción de veracidad. En tal sentido, no corresponderá efectuarse la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no veraz, falsa o adulterada.
68. En consecuencia, se tiene que, en el presente expediente se ha declarado que la Promesa de Consorcio constituye un documento falso, por tanto, no corresponde determinar si existe individualización de responsabilidades en base a su contenido, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.
69. A su vez, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecian otros medios de prueba, como el Contrato de Consorcio. Respecto al Contrato suscrito con la Entidad, para el presente caso no se puede evaluar dicho documento debido a que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el Contrato.
70. Por lo expuesto, se colige que atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa y por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

71. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa a la Entidad e incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.
72. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

mayor y en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.

- 73.** Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, se tiene que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por la comisión de diversas infracciones entre ellas la de literal b).

Asimismo, se aprecia que, la infracción por presentar documentos falsos, le corresponde como sanción, la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, al existir diferencia entre las sanciones, una de multa y la otra de inhabilitación, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

- 74.** En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 75.** En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponer al Consorcio, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Consorcio quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Asimismo, respecto de la infracción de presentar documentación falsa, se tiene que esta reviste gravedad pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa en el referido procedimiento de selección.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** : De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Consorcio actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que no presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, ocasionado que la Entidad declare la pérdida de la buena pro. Asimismo, al presentar documentación falsa si bien no se puede determinar si existió intencionalidad por parte del Consorcio, se advierte cuanto menos, falta de negligencia, al presentar documentación que no ha sido verificada su validez.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Al respecto, en el presente caso se evidencia que el no perfeccionar el contrato, generó retraso en el servicio a contratar, toda vez que la Entidad, tuvo que adjudicar la buena pro y contratar con el segundo Postor que presentó una oferta con un mayor precio, perjudicando el presupuesto público. Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** el Consorcio no ha reconocido la infracción antes de que esta sea detectada.

e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** los consorciados cuentan con los siguientes registros respecto a sanciones impuestas por el Tribunal:

- La empresa **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)**, cuenta con la siguiente sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
14/10/2022	14/01/2026	39 meses	3484-2022-TCE-S2	13/10/2022	TEMPORAL

- La empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, no cuenta con sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- La empresa **SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20348938704)**, cuenta con las siguientes sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
22/05/2020	22/02/2021	9 meses	919-2020-TCE-S1	21/05/2020	TEMPORAL
06/05/2022	29/04/2025	38 meses	4021-2021-TCE-S3	25/11/2021	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** las empresas SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L. se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Consorcio haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²⁶: Si bien las empresas integrantes del Consorcio, se encuentran acreditadas como MYPES según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

76. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
77. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público, copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 469, 965 al 1062, del expediente administrativo sancionador; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

²⁶

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por haber presentado documentos falsos como parte de su oferta y por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra *“Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, por los fundamentos expuestos; el cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por haber presentado documentos falsos como parte de su oferta y por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra *“Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, por los fundamentos expuestos; el cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. **SANCIONAR** a la empresa **SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20348938704)**, por el periodo de **cuarenta (40) meses** de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por haber presentado documentos falsos como parte de su oferta y por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3523-2022-TCE-S2

2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra *“Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, por los fundamentos expuestos; el cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
5. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 469, 965 al 1062, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 77 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.